



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 <b>2022 00255</b> 00
DEMANDANTE	CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM
DEMANDADO	BEATRIZ AVILIA PIEDRAHITA SIERRA
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2013 00857 00, en contra de la señora BEATRIZ AVILIA PIEDRAHITA SIERRA, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 11 de mayo de 2016, confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 11 de mayo de 2018, y finalmente, no fue casada por la Sala de Casación Laboral mediante decisión del 24 de junio de 2020, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$108.841.663,00) consistente en el cumplimiento de las sentencias emitidas en el proceso ordinario con Rdo. Nro. 05001-3105-018-2013-00857-00, 01 y 02; igualmente se condene a la demandada al pago de las costas del presente proceso.

Igualmente, solicita se decreten las medidas cautelares, oficiando a TRANSUNIÓN S.A. con el fin de que certifique el número de cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, fiducias que se encuentren a nombre de la señora BEATRIZ AVILIA PIEDRAHITA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.183.830, especificando nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva).

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

**ELEMENTOS FACTICOS**

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 11 de mayo de 2016 (f.01.583 y s.s. del expediente ordinario digitalizado), se dispuso, entre otros:

PRIMERO: Declarar que el CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM ADMINISTRADOR Y VOCERO DEL PATRIMONIO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PAR, tiene derecho a que la señora BEATRIZ AVILIA PIEDRAHITA SIERRA titular de la cédula de ciudadanía N° 39.183.830 reintegre a la demandante las sumas de dinero por concepto de mesadas pensionales anticipadas que le fueron pagadas en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Cereté, Córdoba el 27 de julio de 2009 dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2009-00035, fallo que fue revocado posteriormente por la Corte Constitucional mediante sentencia T-274 de 16 de abril de 2010 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la señora BEATRIZ AVILIA PIEDRAHITA SIERRA, a reintegrar al CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM ADMINISTRADOR Y VOCERO DEL PATRIMONIO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PAR la suma de \$103.501.663.

(...)

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada por ser vencida en juicio, dentro de las cuales se tasan las agencias en derecho en cuantía de \$1.000.000.”

Mediante providencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 11 de mayo de 2018 (f.01.590 y s.s), se dispuso:

“PRIMERO: Se CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de Apelación se revisa, incluyendo lo relativo a la condena en costas; en donde es demandante el CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM conformado por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. Y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. FIDUCIAR S.A., actuando en calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES y demandada la señora BEATRIZ AVILIA PIEDRAHITA SIERRA identificada con C.C. 39.183.830; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: Se CONDENA en Costas en esta Segunda Instancia a cargo de la demandada señora BEATRIZ AVILIA PIEDRAHITA SIERRA, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$100.000.00; según lo explicado en la parte motiva”

La parte demandada dentro del proceso ordinario interpuso recurso de casación. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 24 de junio de 2020 NO CASÓ la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, y fijo costas a cargo de la recurrente. Como agencias en derecho se fijó la suma de \$4.240.000, las cuales deberían incluirse en la liquidación que practicara el Juez de Primera Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. (Cuaderno Recurso de Casación f.91)

Dichas costas fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 25 de abril de 2022 (f.02).

Por lo anterior, el demandante en el presente proceso ejecutivo conexo, solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son

procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)”

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra del ejecutado, la señora Beatriz Avilia Piedrahita Sierra, quien obró como demandada en el proceso ordinario.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre el demandado, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 050013105 018 2013 00857 00, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de BEATRIZ AVILIA PIEDRAHITA SIERRA, por no encontrarse cumplida las obligaciones contenida en las sentencias de primera, segunda instancia y Casación, por la suma de \$103.501.663 como reintegro al Consorcio de Remanentes Telecom, por la suma de \$5.340.000 por concepto de agencias en derecho de primera, segunda instancia y recurso de casación; para un total de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$108.841.663)

En lo referente a la solicitud de medida cautelar, previo a oficiar a Transunion se requiere al apoderado de la parte actora para que preste juramento conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 del 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, y en contra de la señora BEATRIZ AVILIA PIEDRAHITA SIERRA, por los siguientes conceptos:

- CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$108.841.663) suma total que corresponde al reintegro al Consorcio de Remanentes Telecom y por las condenas en costas en primera, segunda instancia y recurso de casación del proceso ordinario laboral radicado Nro. 050013105 018 2013 00857 00.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 de 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

**TERCERO: CONCEDER** a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 213 del 09 de diciembre de  
2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA  
Secretaria

NVS